

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118

Fecha: 7-09-22

Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00223	Sucesion	TERESA HORTA CORTES	INDETERMINADOS	Sentencia de Unica Instancia Aprueba trabajo de partición.	06/09/2022		1
41001 2022	41 89006 00205	Verbal Sumario	CARMELINA CANACUE LOSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS GENTIL ENRIQUE VARGAS	Auto admite demanda	06/09/2022		1
41001 2022	41 89006 00213	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto termina proceso por Pago	06/09/2022		1
41001 2022	41 89006 00392	Sucesion	OLGA LUCIA CORTES HORTA Y OTROS	SOFIA CORTES ANDRADE Y OTROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada cnforme lo ordenado.	06/09/2022		1
41001 2022	41 89006 00443	Sucesion	NORMA CONSTANZA QUIROGA CABRERA	RAMON QUIRO CABRERA	Auto inadmite demanda	06/09/2022		1
41001 2022	41 89006 00548	Verbal Sumario	ALPHA CAPITAL S.A.S.	FRANKLIN TREJOS AGUIRRE	Auto inadmite demanda	06/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7-09-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: TERESA HORTA CORTÉS
Causante: JAIME SERRATO GARRIDO
Radicado: 410014189006-2021-00223-00

Neiva, septiembre seis de dos mil veintidós

El día 14 de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite sucesoral, habiéndose inventariado un único bien inmueble que da cuenta el acta respectiva y avaluado en la suma de \$30.000.000.00, disponiéndose que por el abogado de la demandante y única interviniente o asignataria se realizará el respectivo trabajo de partición, lo que así realizó y allegó al expediente.

Así, en atención al trabajo de partición y adjudicación presentado, se tiene que la única interesada en el presente juicio sucesoral es la demandante TERESA HORTA CORTES en su condición de asignataria y compañera permanente del causante, por lo que al tenor del art. 509 del C. G. del P., no hay lugar a dar traslado del mismo.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

1.- APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante JAIME SERRATO GARRIDO.

2.- INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

3.- PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe la interesada.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – PERTENENCIA
Demandante: Carmelina Canacue Losada
Demandado: Herederos indeterminados de Gentil Enrique Vargas
Radicación: 41001418900620220020500

Como quiera que la anterior demanda de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, sobre el inmueble ubicado en la calle 8 Sur No. 21-58 de Neiva - Huila, propuesta por **CARMELINA CANACUE LOSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENTIL ENRIQUE VARGAS** y demás personas indeterminadas, fue subsanada dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que la misma, cumple con las exigencias del artículo 82,83,84,85,89 y 375 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio presentada por la señora **CARMELINA CANACUE LOSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENTIL ENRIQUE VARGAS** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

SEGUNDO: A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre **el bien inmueble ubicado en la calle 8 Sur No. 21-58 de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-5695** mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En la misma forma se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante GENTIL ENRIQUE VARGAS.

CUARTO: El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre **el bien inmueble ubicado en la calle 8 Sur No. 21-58 de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-5695**, se hará mediante una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.

QUINTO: INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las correspondientes comunicaciones u oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-5695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ
Ddo.: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO.
410014189006-2022-00213-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ contra SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- De los dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone PAGAR a favor del demandante la suma de \$1.550.000,00 y el saldo y los dineros que en lo sucesivo se le llegaren a retener, hacerle devolución al demandado, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintidós

Clase de proceso: Sucesión
Demandante: Olga Lucía Cortés Horta y otros
Causante: Nelly Horta de Cortés
Radicación: 41001418900620220039200

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la demanda de Sucesión propuesta por **OLGA LUCIA CORTÉS HORTA, ÁLVARO CORTÉS HORTA, MARÍA CONSUELO CORTÉS HORTA**, y en representación de **HERNÁN CORTES HORTA (FALLECIDO)**, sus hijos: **HERNÁN CORTÉS RUIZ, NELLY MARITZA CORTÉS RUIZ, DIEGO CORTÉS RUIZ, LUIS HERNÁN CORTÉS ZÚÑIGA y MARÍA CAMILA CORTÉS ZÚÑIGA**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a la parte demandante el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 29 de julio de 2022, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se solicitó a la parte actora indicar la última dirección del domicilio de la causante, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Seccional de Judicatura del Huila en el numeral 4º del Artículo 3º del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; aspecto sobre el cual no se tuvo manifestación alguna, lo que imposibilita asumir el conocimiento de la presente demanda, pues no se podría identificar si este Despacho es el competente para tramitarla.

En el numeral 2 del auto indicado, se solicitó la acreditación de la calidad de herederos de **SOFIA CORTES ANDRADE, EDUARDO CORTES, HORTA y FERNANDO CORTES HORTA**, tal como lo exige el numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso, requerimiento este que no fue atendido por la parte actora al no allegarse los registros civiles de nacimiento de los que se dicen herederos de la causante.

Finalmente, en el numeral 3 se le pidió a la parte actora indicar el domicilio (distinto a dirección) y el documento de identidad de los demandantes, tal como exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, situación que igualmente no fue atendida pues en el nuevo texto de la demanda que se presenta, no se observa subsanada tal irregularidad.

Así las cosas y por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de **SUCESIÓN** propuesta por **OLGA LUCIA CORTÉS HORTA, ÁLVARO CORTÉS HORTA, MARÍA CONSUELO CORTÉS HORTA**, y en representación de **HERNÁN CORTES HORTA (FALLECIDO)**, sus hijos: **HERNÁN CORTÉS RUIZ, NELLY MARITZA CORTÉS RUIZ, DIEGO CORTÉS RUIZ, LUIS HERNÁN CORTÉS ZÚÑIGA y MARÍA CAMILA CORTÉS ZÚÑIGA**, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme

a lo ordenado en la citada providencia, sin que haya lugar a desglose por estar frente a actuación virtual.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – PERTENENCIA
Demandante: Elcias Yagüe Rivera
Demandado: Ana Cielo Borrero de González y otros
Radicación: 41001418900620220039900

Como quiera que la anterior demanda de Declaración de Pertenencia de Mínima Cuantía por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, sobre bien inmueble, propuesta por **ELCIAS YAGÜE RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA CIELO BORRERO DE GONZÁLEZ, GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO y MARÍA MARGARITA BORRERO RESTREPO** y demás personas indeterminadas, fue subsanada dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que la misma, cumple con las exigencias del artículo 82,83,84,85,89 y 375 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio presentada por **ELCIAS YAGÜE RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA CIELO BORRERO DE GONZÁLEZ, GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO y MARÍA MARGARITA BORRERO RESTREPO** y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto.

SEGUNDO: A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre **el predio rural denominado SANTA LUCIA ubicado en la Vereda Anaconia de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-40784** mediante **EDICTO**, el cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Igualmente, conforme lo expuesto por la demandante en el sentido de desconocer la ubicación de las demandadas, igualmente se dispone el emplazamiento de estas personas demandadas, en la forma indicada anteriormente.

CUARTO: El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre **el predio rural denominado SANTA LUCIA ubicado en la Vereda Anaconia de Neiva - Huila**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-40784**, se hará también mediante una **VALLA** que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dicha valla deberá ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción y deberá permanecer instalada hasta que se decida el

presente litigio. Una vez sea instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la VALLA.

QUINTO: INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las correspondientes comunicaciones u oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-40784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MÓNICA VALDERRAMA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.166.024 de Neiva y T.P. No. 319385 del C.S.J. para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades concedidas en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre seis de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión
Demandante: Mildonia Quiroga Cabrera y Otros.
Causantes: **Juan De Dios Quiroga Ramírez y Celmira Cabrera Rivas**
Radicación: 41001418900620220044300

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **MILDONIA, AMANDA, NORMA COSTANZA y BELQUI QUIROGA CABRERA**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Deberá la parte actora acreditar la calidad de heredera de FABIOLA QUIROGA CABRERA, tal como lo exige el numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso, carga procesal que no se suple por el simple hecho de haber agotado el derecho de petición, pues nada se indica si al mismo se le dio respuesta o no, teniendo el juez vedado oficiar para la consecución de dicha prueba, tal como se indica en el numeral 1, inciso 2 del artículo 85 de la citada norma procesal.
2. Se deberá aclarar el registro civil de Amanda Quiroga Cabrera en lo relacionado con el nombre de su madre, pues en dicho documento se le nombra como “Delmira”.
3. La digitalización de la escritura pública No. 1164 del 10/06/1980 de la Notaria Primera de Neiva y la resolución 085 del 20 de septiembre de 1985, es deficiente o ilegible en algunos apartes, los documentos aparecen recortados en sus costados y lo bajo en la resolución de las imágenes no permite su estudio a cabalidad, por tanto, se deberán aportar nuevamente teniendo en cuenta lo señalado.
4. Los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral como el avalúo catastral de los mismos datan del año 2021, razón por la cual se deberán aportar actualizados (2022). Esto tiene injerencia en la cuantía del asunto (art. 25 – 5 C. G. P.).
5. Igualmente, se deberá aclarar lo concerniente con los avalúos presentados del bien denominado “La Lomita”, toda vez se presentan dos, uno por \$7.545.000,00 y otro por \$17.367.000,00, y cada uno de estos documentos se relaciona un código catastral diferente. En todo caso, de corresponder estos avalúos al mismo bien, así se deberá indicar en la demanda con las precisiones del caso. Como efecto, se debe precisar por su ubicación, linderos, extensión y folio de matrícula, el inmueble que se denuncia en cabeza del causante o causantes denominado como “La Lomita”.
6. Respecto del predio “La Rochela” con matrícula No 200-3533 la extensión dada en la demanda no coincide con la inserta en los documentos aportados.
7. En la demanda se menciona en el acápite “pruebas de oficio” una deuda que se cobra vía judicial en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva; sin embargo, no se menciona ninguna clase de pasivo, ni a cargo de que causante, de modo

que debe aclararse esta circunstancia, allegando las pruebas que se tengan sobre ello (art. 489, núm. 5 del C. G. P.).

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MILDONIA, AMANDA, NORMA COSTANZA y BELQUI QUIROGA CABRERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ELIANA LISETH TREJOS MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.367.291 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 365253 del C.S.J., para actuar dentro como apoderada de las demandantes, conforme las facultades que le han sido conferidas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario - Pago por consignación
Demandante: Alpha Capital S.A.S.
Demandado: Franklin Trejos Aguirre
Radicación: 41001418900620220054800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **FRANKLIN TREJOS AGUIRRE**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

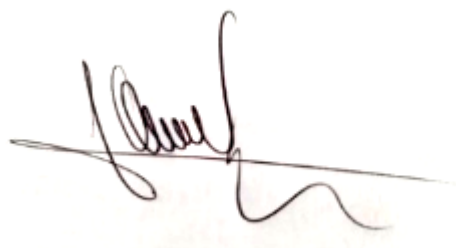
- 1) Las pretensiones señaladas en los numeral 1 y 2 no son procedentes con el asunto que se pone en consideración del Despacho, pues el fin único de este trámite es permitir a quien se refuta deudor pague mediante una consignación una obligación a su acreedor, esto es, este trámite permite al deudor pagar mediante consignación **una obligación** que el acreedor se niega a recibir, razón para que no haya lugar a realizar declaraciones sobre la existencia del contrato indicado, ni pagos del demandante al demandado.
- 2) No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C., que indica: *“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*. Así, si bien con los documentos que se aportan como anexos a la demanda, se observa uno que da cuenta de la información de un saldo a favor, el mismo no tiene destinatario alguno, ni se acredita que este se haya enviado al demandado, como tampoco contiene la cantidad ofrecida como pago, de manera que no se ha cumplido con la exigencia legal transcrita previamente. Siendo ello así, Alpha Capital S.A.S., deberá acreditar tal requisito, anexando el correspondiente soporte. Yerro que se censura en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y numeral 1 del artículo 381 *ejusdem*.
- 3) Conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del Código General del Proceso: *“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”*. Siendo ello así, encontramos que la demandante no informó, ni acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 *ibidem*, por lo que debe acreditar tal acto.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda y anexos al demandado.
- 5) No se precisa si las direcciones físicas y electrónicas que se dice corresponden a la “demandante”, también corresponden a las del apoderado general de la misma sociedad, debiendo suministrarse las de este profesional en caso contrario.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **FRANKLIN TREJOS AGUIRRE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-